



Un Estado miembro puede prohibir supeditar la celebración de un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones a la celebración por el usuario final de otro contrato

No obstante, una normativa nacional que, salvo determinadas excepciones y sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, prohíbe cualquier oferta conjunta es incompatible con el Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores

Una ley polaca de 2004 sobre las telecomunicaciones establece que, con el fin de proteger al usuario final, el presidente de la Urząd Komunikacji Elektronicznej (Agencia polaca de comunicaciones electrónicas, UKE) puede obligar a un operador de telecomunicaciones con peso significativo en el mercado de servicios a no imponer al usuario final la suscripción a servicios que no necesita.

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2006, el presidente de la UKE ordenó a Telekomunikacja Polska SA w Warszawie (TP) que pusiera fin a las infracciones detectadas, consistentes en supeditar la celebración del contrato de prestación de acceso a Internet de alta velocidad «neostrada tp» a la celebración de un contrato de servicios telefónicos.

Al desestimarse los recursos contra esta resolución, TP interpuso un recurso de casación ante el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, Polonia). Este órgano jurisdiccional ha preguntado al Tribunal de Justicia si una normativa nacional que prohíbe a todos los operadores unir sus prestaciones de servicios, sin analizar el nivel de competencia en el mercado y con independencia de su posición en él, es compatible con las Directivas del marco regulador común de las comunicaciones electrónicas¹.

El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que el objetivo de la Directiva marco es establecer un marco armonizado para la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas, las redes de comunicaciones electrónicas y los recursos y servicios asociados. Dicha Directiva fija, en particular, las misiones de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) que proceden al análisis de los mercados de referencia en el sector de las comunicaciones electrónicas y valoran si dichos mercados son realmente competitivos. Si un mercado no es realmente competitivo, la ANR correspondiente impone las obligaciones reglamentarias *ex ante* a las empresas que tengan un peso significativo en el mercado.

A continuación, el Tribunal de Justicia indica que la Directiva servicio universal tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de buena calidad disponibles al público en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales así como tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado. Con esta finalidad, la Directiva servicio universal establece los derechos de los usuarios finales y las correspondientes obligaciones de las empresas que proporcionan redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. En este sentido, los Estados miembros velan

¹ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33) y Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51).

por que las empresas designadas establezcan términos y condiciones de modo que los abonados no se vean obligados al pago de facilidades o servicios adicionales que no sean necesarios o que resulten superfluos para el servicio solicitado.

En este contexto, el Tribunal de Justicia considera que una normativa que prohíbe de manera general y no discriminatoria las ventas asociadas no afecta a las competencias de la correspondiente ANR para proceder a la definición y al análisis de los diferentes mercados de comunicaciones electrónicas. Tampoco afecta a la competencia de dicha ANR de imponer, tras haber efectuado un análisis de un mercado, obligaciones reglamentarias *ex ante* a las empresas que tengan un poder significativo en ese mercado.

Aunque en el ejercicio de sus funciones, las ANR estén obligadas a defender los intereses de los ciudadanos de la Unión garantizando a los consumidores un alto nivel de protección, también es cierto que las Directivas marco y servicio universal no establecen una armonización completa de los aspectos relativos a la protección de los consumidores.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima que una normativa nacional que prohíbe que **una empresa supedite la celebración de un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones a la celebración** por el usuario final **de un contrato de prestación de otros servicios** para proteger a los usuarios finales, **no puede estar prohibida por las Directivas marco y servicio universal**.

Por lo que atañe a la normativa de la Unión en materia de protección de los consumidores, a saber, en particular, la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales,² el Tribunal de Justicia recuerda que dicha normativa se opone a una norma nacional que, salvo determinadas excepciones y sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, prohíbe cualquier oferta conjunta realizada por un vendedor a un consumidor.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisa que, habida cuenta de que las resoluciones controvertidas en el litigio principal se adoptaron antes de la fecha de expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a esta Directiva, ésta sólo se aplica al asunto principal a partir de esa fecha, esto es, a partir del 12 de diciembre de 2007.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

² Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).